

30060949
2eje.



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO
Incorporada a la U. N. A. M.

**REGIMEN LEGAL DE LAS AGRUPACIONES
FINANCIERAS**

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JOSE ARMANDO JULIAN SALCEDO ARRANZ

Director de Tesis: Lic. Alfonso Vela Moreno

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Doña Amalia Arranz López y Don José Armando Salcedo Ramírez, más que por su dedicación y esfuerzo, por siempre saber que estaban detrás cuando las cosas eran difíciles.

A Patricia y Sofía, razón de mi existir y causa de todos los logros.

A mi abuela Bertha, por haber estado incondicionalmente en cada momento de mi vida.

**A mis hermanas Tatiana, Zoraida y Carolina
por la vida que hemos compartido juntos, en
espera de siempre contar con ustedes.**

**Al Maestro y Notario Victor R. Aguilar Molina,
por ser más que jefe, un gran amigo.**

**A todos los que han creído en mí, esperando
no defraudarlos.**

REGIMEN LEGAL DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1	Nacimiento de la Sociedad Anónima	5
1.2	Evolución de la Sociedad Anónima	8
1.2.1	México	16
1.3	Agrupación de Sociedades	18
1.3.1	Definición	18
1.3.2	Causas	21
1.3.3	Objeto	22
1.3.4	Formas de Unión	22
1.3.5	Clasificación	27
1.3.6	Aspectos Generales	28
A)	Elementos de la Agrupación	28
	Ventajas	28
	Desventajas	30
	Inglaterra	31
	Alemania	32
	España	32
	Italia	32
	México	33
B)	Características	34
1.3.7	Legislación	35
	España	35
	México	36

CAPITULO II. LA HOLDING.

2.1	Origenes	40
2.2	Estructura	42
2.2.1	Concepto	42
2.2.2	Clases	44
2.2.3	Aspectos Generales	46
2.3	Funcionamiento	48

2.4	Legislación	52
CAPITULO III. SOCIEDAD CONTROLADORA.		
3.1	Sociedad Controladora	55
3.2	Clasificación	57
3.3	México	57
CAPITULO IV. AGRUPACIONES FINANCIERAS.		
4.1	Elementos y concepto	59
4.2	Características	63
4.3	Inversión	68
4.4	Funcionamiento	70
4.5	Sociedad Controladora	73
4.5.1	Características	74
1.-	Autorización de Estatutos	74
2.-	Objeto	75
3.-	Duración	76
4.-	Domicilio	76
5.-	Depósito de las acciones	76
6.-	Circulación accionaria	77
7.-	Inversión del capital	79
8.-	Organos de administración	81
9.-	Administ. de los integrantes.....	84
10.-	Asambleas	86
11.-	Asambleas de los integrantes ..	87
12.-	Convenio de responsabilidades ..	87
13.-	Sus estatutos deben evitar problemas entre los integrantes	89
CONCLUSIONES		90
BIBLIOGRAFIA		96

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por título "RÉGIMEN LEGAL DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS", y el objeto de la misma es presentar un estudio analítico de la Legislación sobre Agrupaciones Financieras. No podríamos iniciarnos en el tema sin que, primeramente, pasáramos por dos figuras jurídico-económicas que sustentan la vida de las Agrupaciones Financieras, éstas son: La Sociedad Anónima y La Holding.

El desarrollo de la vida contemporánea nos obliga, por fuerza, a detenernos ante la Sociedad Anónima; es imposible contemplar toda la gama de servicios que poseemos sin que en ellos esté una Sociedad Anónima; pero esto no es una casualidad, es requisito indispensable considerar que la estructura de esta Sociedad es la ideal para el desarrollo de tareas que requieren de cantidades estratosféricas de capital, que en la mayoría de las veces no se posee en forma individual y, aunque se tuviera, sería difícil que una sola persona arriesgue todo su patrimonio en una aventura cuyo fin es todavía dudoso.

Es pues la Sociedad Anónima, la forma de agrupar a los capitales de nuestros días, presenta una organización estable y permanente, donde las vicisitudes de sus integrantes no influyen en la

Sociedad y, al mismo tiempo, los problemas de la Sociedad no influyen en la vida privada de los socios (con sus salvedades), los cuales limitan su responsabilidad a su participación y esa división del capital en acciones permite que pequeños inversionistas puedan participar en macro proyectos, que de otra forma jamás podrían haber soñado con intentarlo.

Como señalamos, la Sociedad Anónima, existe bajo una denominación, se constituye por medio de la aportación que los socios realizan, en los cuales no interesa su calidad de persona, sino únicamente el capital que ingresa a la Sociedad. Su fin es la especulación comercial.

En una Sociedad estable, permanente y trascendente; estable, puesto que se rige por sus estatutos en base a los cuales se desarrolla de una forma ordenada; permanente, ya que no es efímera, no se encuentra limitada a la vida de sus accionistas, y aunque en el momento de su constitución se fija un plazo social de duración, éste puede ser prorrogado.

Otra característica importante de la Sociedad Anónima, es que la reunión de individuos tiene un fin en común, este fin, por supuesto, debe ser lícito y comercial.

Este cúmulo de características que se presentan en la persona moral de la Sociedad Anónima, son los atractivos que en ella ven la mayoría de las Agrupaciones de Sociedades, o Empresas, para decidirse a adoptar en su constitución las normas que rigen para una Sociedad Anónima, claro, sin que por esto se anule la posibilidad de tomar otro tipo de régimen social; es por esta razón, del porqué en nuestro primer capítulo presentamos los orígenes y la evolución de la Sociedad Anónima, siendo ésta, como señalamos anteriormente, una organización base en las Agrupaciones Financieras.

Por su parte, la Holding, que significa sociedad controladora o madre, o matriz, o dominante; es una Sociedad producto de nuestro mundo capitalista, que nos presenta una administración centralizada en un ente jurídico y económicamente independiente de sus subordinados, su origen norteamericano nos permite entender, que debido al alto nivel de industrialización que reina en ese país, fue la necesidad que dio pié a este tipo de estructuras macro-económica, que apenas, hasta nuestros días, se empieza a adoptar dentro de la legislación de México, por medio de las Agrupaciones Financieras.

Es por esto, que dedicamos un capítulo al estudio del origen, estructura y funcionamiento de

la Holding, sociedad controladora o dominante, la cual la mayoría de las veces la veremos organizada en forma de Sociedad Anónima, que como ya señalamos es la estructura jurídica que nos permite limitar nuestra responsabilidad hasta el monto de nuestra participación y dividir el capital en acciones, facilitando la repartición de las ganancias.

Las agrupaciones financieras, inician su aparición en México, con posterioridad a la reprivatización de la Banca; la prestación de servicios financieros integrales, es uno de sus principales objetivos con miras a ser cada vez mas competitivos ante la apertura comercial que empezamos a vivir; poder concurrir, a nivel internacional, en la prestación de estos servicios, y a la vez no descuidar a la micro, pequeña y mediana empresa mexicana, es una labor complementaria y productiva no sólo para el sistema financiero, sino para la economía en general.

Todas estas acciones tienen su base en la Legislación sobre Agrupaciones Financieras, cuyo análisis procederemos a realizar en el presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Nacimiento de la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima tuvo su origen en el siglo pasado. La causa que le dio origen es el problema que tenían los comerciantes individuales, al responder con todo su patrimonio en los negocios que realizaban pues si éstos fracasaban, perdían totalmente sus bienes, ya que los acreedores podrían cobrarse con ellos.

Para evitar esta responsabilidad ilimitada surge la "Sociedad Anónima", en la cual los socios solo responden por el monto de sus aportaciones.

Aunque los tratadistas del tema no tienen un acuerdo en el punto, se dice, que algunos de sus orígenes se encuentran en Roma, con las "Societates Publicanorum", entidad dedicada al cobro de impuestos, a la organización y provisión de milicias, a la construcción de obras públicas, etc., es por sus características por lo que se llega a considerar como antecedente, la responsabilidad de sus socios era limitada; este ente estaba dotado de personalidad jurídica, existía un título de participación que diferencia al "socio" del "participante", ya que éste, al traspasar el título, se desvincula del ente; sin

embargo el maestro Mantilla Molina, desecha a esta figura como antecedente directo por considerar que "falta un hilo histórico que vaya desde aquellas societates publicanorum a las modernas anónimas, que ninguna influencia han recibido de ellas, por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazo genético".¹.

Algunos otros señalan como antecedentes de estas sociedades, desde el siglo XIII, con las sociedades para la explotación de molinos, con su capital dividido en sacos, fácilmente cesibles. Otro antecedente se encuentra en la columna, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, en la cual los socios solo respondían con el importe de su aportación.

Otra figura que se acerca en la Edad Media es la commenda, sociedad en la cual los integrantes realizaban aportes transferibles, teniendo preferencia en las ganancias. Además existía la reederei, sociedad de explotación marítima en la que la costumbre naval de limitar la responsabilidad de la aventura del mar, al monto de lo invertido en ella, incorporó el concepto de limitación de la responsabilidad de los participantes; aunque es un antecedente directo, por lo general el inversionista lo concebía como un

¹ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. Vigésimoséptima edición. México, 1990. p.341.

préstamo con participación adicional en las ganancias, y no como una Sociedad.

Dentro de la misma Edad Media, surge el Banco de San Jorge, en Venecia, fundado en el siglo XIV, actividad que realiza hasta el siglo XVIII, es este ente el que empieza a presentar los rasgos de una Sociedad Anónima. Los orígenes de este Banco se pueden encontrar como "societas coperarum", "montes", "maonae", estas instituciones tenían por objeto reunir acreedores de los Estados Italianos, los cuales ante las dificultades financieras, les cedían las rentas públicas para cubrir el capital adeudado y los intereses, y en algunas ocasiones, les transmitían también la explotación de las colonias.

El Banco de San Jorge, cuyo nombre era "Il Monte" y luego la "Societa delle comperae e dei Banchi di San Giorgio" llegó a entregar dividendos variables y a representar la participación en pólizas transmisibles, similares a los cupones.

Al crecer el Banco, se otorgó la facultad de emitir billetes, como parte de los derechos enajenados por el Estado deudor y estableció una administración común por representantes de los acreedores; esas participaciones fueron denominadas "luoghi" o "loca comperarum", antecedente directo de la acción moderna, según Héctor Alegria.

Esta figura es criticada por Thaller, por considerarla mas una asamblea de obligacionistas que una Sociedad Anónima.

La mayoría de los autores concuerdan en considerar que la Sociedad Anónima surge cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, organizándose la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), que perseguían no solo fines económicos sino políticos.

1.2. Evolución de la Sociedad Anónima.

El Maestro Mantilla Molina, sostiene que existen cuatro etapas en la evolución de la Sociedad Anónima, estas son:

- 1.- Liberal.
- 2.- Normación Imperativa.
- 3.- Sistema de la Autorización.
- 4.- Sistema de Control Permanente.

Cada una de estas fases la iremos ubicando en el devenir de nuestra narración.

En el sistema liberal, el Estado no interviene en las actividades de los particulares, por tanto,

éstos constituyen la Sociedad Anónima con libertad. En la normación imperativa, se permite la constitución de la Sociedad Anónima, pero sujeta a normas de carácter imperativo para su creación y funcionamiento. El sistema de la autorización obliga a que solo se podrá constituir la Sociedad Anónima con autorización del Estado. Y el sistema de control permanente es aquel en el que el Estado somete a la Sociedad Anónima a inspección permanente, para cerciorarse de que está cumpliendo con las normas, a grandes rasgos podríamos decir que en México estamos dentro del sistema liberal, aunque con rasgos lógicos del imperativo, ya que sin llegar a un intervencionismo exagerado es necesario marcar en estas pautas el desarrollo jurídico- económico de nuestros días.

Tratando el mismo tema el autor español Joaquín Garrigues, distingue tres etapas en la evolución de la Sociedad Anónima: La Intervencionista, la Liberal-Democrática y la Socializadora (cabe aclarar que el autor se desarrolla en una sociedad europea con un contexto histórico, político y económico diferente al nuestro).

Como señalo en el punto anterior, la mayoría de los autores concuerdan en considerar como primer antecedente de la Sociedad Anónima a las Compañías Coloniales, así los grandes navegantes holandeses

abren las perspectivas del comercio y la industria, creando las Compañías de Indias Occidentales, en las cuales se destaca la absoluta dependencia del Estado y la desigualdad de derechos en la sociedad.

Algunas características de estas Compañías Coloniales son:

- 1.- Cada Compañía tiene individualidad propia.
- 2.- Cada Compañía tiene su fundamento en una "carta" de la autoridad pública, en la que se definía la constitución y personalidad, sus obligaciones, derechos y privilegios; estos abarcaban principalmente fines mercantiles y políticos.
- 3.- Son instrumentos de conquista territorial y de comercio, concurriendo así, el derecho público y el derecho privado, intereses comerciales y expansión colonial.
- 4.- No existían reglas fijas sobre la administración de estas Compañías, ni sobre los socios, ni de los órganos sociales, no existía balance, ni voto de accionistas.
- 5.- Las Compañías Holandesas, no tenían capital fijo, sino calculaban el necesario para emprender la aventura, y al terminar la operación o bien en un término de 10 años, se devolvía el capital y se disolvía la sociedad, y solo ante el Rey, los administradores rinden cuentas.

Como podemos apreciar, estas compañías se encontraban en un régimen intervencionista, y así nos lo reafirma la Ley española del 28 de enero de 1848 en su artículo 1 "No se podrá constituir ninguna Compañía Mercantil, cuyo capital, en todo o en parte, se dividiese en acciones, sino en virtud de una Ley o un Real Decreto".

En sus primeros momentos, la Sociedad Anónima, tiene una decisiva influencia política, el Estado crea una Sociedad Anónima mediante el sistema de octroi (acto de incorporación y concesión de derechos de soberanía); y como la Sociedad es creada por el Estado, éste tiene un permanente control sobre ella. Al frente de esta sociedad están los altos dignatarios del Estado; la convocatoria para las juntas y la fijación de dividendos para los accionistas, se lleva a cabo por ordenanzas reales, asimismo, el Rey decide sobre el cierre de libros y puede llegar a prohibir nuevas suscripciones sociales, cuando considera suficiente el capital aportado.

Debido al régimen político europeo del momento, en la organización interna de la sociedad, existía desigualdad en los derechos sociales. A los accionistas principales se les reserva el derecho de elección activa o pasiva para los cargos de Consejo de Administración. Estos accionistas, junto con los directores de la sociedad, fijan el

dividendo y deciden sobre los asuntos principales. Para los demás accionistas estos asuntos "son poco menos que secreto", limitando sus derechos a percibir el dividendo y participar en el capital en el momento de la liquidación.

Durante el siglo XVIII, evolucionó la administración de la Sociedad Anónima en las sociedades francesas, empezando a otorgar mayor poder a las asambleas, a las cuales concurren los accionistas a elegir directores, cosa que no sucede con las Compañías Holandesas, quienes conservan su sistema tradicional de elegirlos solo entre los principales accionistas. Aparecen en las sociedades los gerentes, "bewindthebber".

La Legislación española fue suprimiendo obstáculos para la creación de Sociedades Anónimas. La aprobación de los Tribunales de Comercio fue sustituida por la del juez de primera instancia; hasta la ley del 19 de octubre de 1869, suprimió la autorización previa y se basó en los principios de libertad y publicidad, imponiendo la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial, la escritura, sus estatutos y reglamento y anualmente el balance de sus operaciones.

La Sociedad Anónima, se democratiza y liberaliza en el siglo XIX, considerando en éste el inicio de la etapa liberal. Su liberación lo

manifiesta en tres sentidos:

- 1.- Se libera de la intervención estatal, sustituyen el sistema de octroi, por el sistema de la concesión y éste por el sistema de las disposiciones normativas.
- 2.- Se da más importancia a la Junta General de Accionistas, elevándola al rango de órgano soberano, funcionando por mayoría.
- 3.- En la organización interna de la sociedad rige el principio de igualdad de derechos para todos los accionistas.

En esta etapa la Sociedad, está dotada de estatutos, sus actividades las ejercen mediante órganos primarios (junta general) y secundarios (consejo de administración). Esto nos ejemplifica una Sociedad Anónima como un pequeño Estado basado en principios de libertad.

Con estos hechos, se crea la Ley Española de 1869, el 19 de octubre, que declara la libre creación de toda clase de sociedades mercantiles, llegando al extremo de establecer una ausencia completa de intervención gubernamental en la vida de la Sociedad, como lo podemos observar en el artículo 121 del Código: "Las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos y, en cuanto en ellas no esté determinado

y prescrito, por las disposiciones de este Código".².

Es de importancia, señalar en esta etapa la presencia del Código Francés de 1807, el cual modifica el régimen de concesión. En Francia, antes de este Código las sociedades por acciones fueron suprimidas por el decreto 24-8-1793 y restablecidas sin regla especial sobre su funcionamiento, en 1798.

El Código de 1807, constituye la base de la legislación actual y establece el régimen de "autorización estatal" (no concesión), otorgada por el Consejo de Estado.

Dedicó a la Sociedad Anónima diez artículos, del 29 al 37 y el 40, exigía para su existencia la autorización del Rey (art. 37), solo podía ser en un acto público (art. 40); permitía que las acciones fueran al portador (art. 35); estableció la responsabilidad limitada de los socios (art. 33); admitió administradores como simples mandatarios temporales y revocables, y que no fueran socios (art. 31). Se considera que con estos preceptos se sientan las bases de la Sociedad Anónima.

La reforma de la Legislación de 1807, a la

² Garrigues, Joaquín. "Hacia un Nuevo Derecho Mercantil". Ed. Tecnos. Madrid, 1971. p. 29.

cual siguió la de toda la legislación latina, comenzó con la Ley de 23-5-1863, que dispensa de la autorización a las sociedades con capital inferior a 20 millones de francos, pero la mantienen en vigilancia.

Cuatro años después, con la Ley 24-7-67, suprime la autorización para todas las sociedades, adoptando el sistema reglamentarista, siendo esta base de la legislación francesa actual.

Como lo habíamos mencionado, Garrigues distingue una etapa socializadora de la Sociedad Anónima que los demás no señalan; esta etapa comienza cuando la Sociedad Anónima se convierte en un órgano de la economía nacional controlado por el Estado, es el caso del empleo de la sociedad por acciones destinado a la explotación de servicios públicos, lo cual modifica su naturaleza, anulando a veces ciertos derechos individuales del accionista, un ejemplo de ello es el derecho de una parte proporcional del capital social al momento de la liquidación cuando la sociedad disfruta de una concesión de construcción de obra pública, por la empresa; es aquí donde la Sociedad Anónima adquiere el carácter mixto, de derecho privado y de derecho público.

Es así como el Estado penetra en la Sociedad Anónima, para convertirla en un organismo de la

economía pública; se empieza a perder el derecho al dividendo (aspecto práctico del ánimo de lucro), se pierde el derecho de voto cuando los negocios se dirigen conforme al interés jurídico público y no de acuerdo a la voluntad de la junta general. Es considerada una Sociedad Anónima socialista colectivista para el año 1927.

1.2.1. México.

Según el maestro Mantilla Molina, la más antigua Sociedad Anónima Mexicana, es una compañía de seguros marítima, que empezó a operar en enero de 1789 en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por 46 acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años.

Durante la Colonia y el siglo XIX, la regulación de las sociedades mercantiles y civiles primero se rigió por la Siete Partida, las Ordenanzas de Bilbao, y Ordenanzas de Minería de 1783. Fue durante este mismo siglo cuando se constituyó el 9 de julio de 1802, la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la que se le considera como una Sociedad Anónima, con un capital de 400 mil pesos, dividido en 80 acciones; los socios solo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En el México Independiente, existen algunas sociedades que pueden considerarse como anónimas, sobre aquellas en las que existen concesiones para explotar vías férreas. Posteriormente, a partir del Código Civil de Oaxaca del 14 de enero de 1829, reguló el contrato de sociedad civil y el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1828, regulaba las sociedades comerciales y estableció el principio de responsabilidad limitada de los socios.

La primera regulación de la Sociedad Anónima se encuentra en el Código Lares, y posteriormente en el Código de Comercio de 1884, incluye por primera vez en México a la Sociedad Anónima.

El Código de Comercio de 1884, no exige autorización del Estado para la constitución de la Sociedad Anónima. Se contemplaba además: La negociación lícita, el capital social pagado en su totalidad, permitiendo la constitución de la sociedad con solo pagar el 10% del capital social, permitía que el importe de las acciones se cubriera en bienes muebles e inmuebles, que las acciones fueran nominativas, e imponía el reparto de dividendos entre los socios una vez formada la reserva. Sus órganos eran, el de administración, las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias.

En 1888 el Presidente Díaz, dicta la Ley

Especial, la Ley de Sociedades Anónimas (10 de Abril), con gran influencia del Código Italiano de 1882. Algunas de sus disposiciones son:

- Prohibición a los socios de hacer figurar sus nombres en la denominación, la constitución por suscripción pública o por escritura acudiendo dos o mas personas, pues el número mínimo de socios eran dos. Se permiten acciones al portador y nominativas.
- Sus órganos: Existía un Administrador o un Consejo de Administración; la vigilancia se confiaba a uno o varios socios llamados "comisarios". Existía la Asamblea General de Accionistas como órgano superior de la Sociedad.

Esta ley especial fue derogada por el Código del mismo año, el cual entró en vigor el primero de Enero de 1890, derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934.

1.3. AGRUPACION DE SOCIEDADES.

1.3.1 Definición.

Frisch Philipp, Walter, define a la agrupación de sociedades diciendo; "Ella es la reunión entre empresarios que conservan su personalidad jurídica, por medio de la cual se constituyen relaciones económicas durante cierto tiempo que surten efectos

profundos y generales a la situación de los mismos empresarios".

El autor considera correcto hablar de "agrupación de empresarios", ya que la relación jurídica se basa en sujetos y no entre objetos de derecho. Tampoco acepta el término "agrupación de sociedades", por considerar que existen sociedades que no son empresas.

"El supuesto para la existencia de una agrupación de empresas consiste en que entre los propietarios de las mismas existen relaciones de tipo económico durante cierto tiempo que no se limitan a una operación determinada".

Por su parte Joaquín Garrigues define a las agrupaciones de sociedades considerando que "...las sociedades pueden agruparse con fines de concentración, sin pérdida de su personalidad jurídica; aunque siempre con mengua de su independencia económica".

Sánchez Calero Fernando define "Las uniones de empresas se caracterizan por estar formadas por un conjunto de empresarios que, manteniendo su

3 Frisch Philipp. Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana" Ed. Porrúa. Segunda edición. México. 1982. p.474.

4 Frisch Philipp. Walter. Op. cit.p.470.

5 Garrigues. Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo I. Vol. 38. Ed. S.Aguirre. Madrid. 1949. p. 1296.

independencia jurídica, están sometidos a una dirección unitaria para obtener fines económicos"⁶.

Sánchez Gavito nos presenta la diferencia conceptual de Unión de Sociedades y Grupo de Empresas: la primera "...consiste en un acto jurídico en virtud del cual dos o más sociedades se incorporan, mediante un nexo jurídico con el fin de constituir una unidad económica para realizar en forma común los objetos sociales para los cuales fueron creadas cada una de ellas"⁷. La segunda se refiere a "la reunión de dos o más sociedades, pudiendo tener actividades disímboles, en las que existen inversionistas comunes o que participan en un proceso económico común"⁸.

El mismo autor considera que la naturaleza jurídica de la Unión de Sociedades es "un acto jurídico de naturaleza contractual" debido a la incorporación de sociedades formando una unidad económica para la realización del objeto social.

Sapori, señala que el antecedente primero de estos grupos sociales aparecen en Italia en 1385 en la Ciudad de Florencia, en la que los Medici formaron una hacienda, cuyo patrimonio constituía

⁶ Sánchez Calero, Fernando. "Instituciones de Derecho Mercantil". Ed. Sovercuesta. Décima edición. - Valladolid, 1984. p. 305.

⁷ Sánchez Gavito Díaz, Francisco Javier. "La Unión de Sociedades". Escuela Libre de Derecho. México, 1981. p. 13.

⁸ Sánchez Gavito Díaz, Francisco Javier. Op. cit. p. 32.

una entidad formada por varias compañías en las que siempre un Medici detentaba el control. Existía además la Banca Medici, que contaba con filiales jurídicamente autónomas, pero financiera y administrativamente controladas por el grupo familiar, mas estas consideraciones, en palabras de Rodolfo León, no se pueden ligar directamente con las actuales agrupaciones de empresas, debido a que los hechos narrados son anteriores al surgimiento de la Sociedad Anónima.

1.3.2. Causas.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, antes de abordar el tema de la concentración de empresas, nos da una explicación socio-económica de este fenómeno, basada en la centralización industrial, la paulatina desaparición de las pequeñas empresas domésticas abatidas por las grandes fábricas productoras, con superior técnica, maquinaria, servicios, que acaparan la clientela. Junto a esta concentración industrial, se encuentra la comercial.

Según Rodolfo León, algunas de las causas de la unión de sociedades son:

- 1.- La existencia de mercados territoriales amplios, lo cual lleva a los empresarios a buscar cooperación con otras empresas.

2.- Ofrecer mejores bienes y servicios al complejo mercado.

"Las formas de unión, así como su estructura, obedecen a necesidades de los empresarios que sin esperar al legislador, se adecuaron al orden jurídico existente y forman estos grupos, al amparo de la libertad de contratación y de la posibilidad de adquirir acciones de otras sociedades"⁹

1.3.3 Objeto.

Según Frisch Philipp, algunos objetivos de la unión son:

- 1.- La dirección o administración de una empresa por la otra.
 - 2.- Transmisión de utilidades.
 - 3.- Reposición de pérdidas,
- y nosotros agregamos el objeto de control.

1.3.4. Formas de unión.

"También la unión puede abarcar a sociedades de manera distinta, pero ligadas para la obtención de un producto, o vinculadas para atender distintos tipos de requerimientos de un mismo sector.

⁹ León León Rodolfo. "La Legislación Mexicana en Materia de Grupos Financieros". Academia Mexicana de Derecho Bursátil. México, 1991. p. 2.

complementándose entre si, para prestar al público diversos servicios"¹⁰.

Es decir, manejar las distintas etapas de la producción, o bien, prestar servicios complementarios pero independientes unos de otros.

Las uniones de empresas se pueden constituir bajo dos formas principalmente.

1.- Vínculo de Naturaleza obligacional.- Derivados de un contrato.

2.- Vínculo de Naturaleza real.- Como consecuencia de la titularidad de acciones de una sociedad a otra.

Las formas de Unión también pueden ser bajo los principios de subordinación y coordinación.

1.- Subordinación.- Las empresas se someten a una dirección única.

2.- Coordinación- Los empresarios se agrupan en un régimen de igualdad, su autonomía no se limita, solo respecto a los acuerdos estipulados entre empresas.

Los autores Sánchez Gavito y Rodolfo León, coinciden en considerar formas de unión de empresas a la Fusión y el Consorcio.

¹⁰ León León, Rodolfo. Op. cit. p. 4.

1.- Fusión.- Es la unión de sociedades para formar una nueva.

2.- Consorcio.- Dos o mas sociedades se vinculan por la identidad de socios; es un mismo grupo de inversionistas que constituyen varias empresas.

Al respecto Sánchez Gavito explica que se entiende por inversionistas comunes, a la reunión de personas (físicas o morales) que unen sus aportaciones constituyendo varias sociedades para cumplir con sus fines. Lo importante en éstas es que pueden realizar diversas actividades, obteniendo beneficios integrales para el grupo.

Por otro lado, como ya sabemos, la fusión no siempre da nacimiento a una nueva sociedad, puede subsistir la sociedad fusionante, consolidándose y haciéndose mas presente en el campo de su desarrollo.

Por otra parte, Frisch Philipp opina "Las relaciones entre empresarios que se limiten a ciertos tipos o casos de operaciones pueden ser objeto de consorcios, pero no de agrupaciones. Y opina, otro supuesto elemento para la agrupación de empresas, consiste en que los propietarios de las mismas conserven su personalidad jurídica no obstante la relación de agrupación. Precisamente

por tal supuesto se distingue la agrupación de empresas de la fusión".

Es por esto que en lo personal dentro de este tema no me agrada tratar la fusión, ya que considero que al perder su personalidad jurídica no hay agrupación de sociedades sino, una incorporación de las mismas para crear una nueva o consolidar una existente, pero el fin es una sola sociedad no un grupo de estas trabajando en conjunto.

Asimismo afirma que las agrupaciones de empresas no se oponen a la libre competencia, por lo tanto, no son monopolios; ni tampoco Cartelle, pues en este hay convenios de restricción entre empresarios.

Opinión que no comparto plenamente, pues es ya conocido el interés de muchas agrupaciones para gobernar un mercado determinado.

Podemos encontrar como forma de unión de sociedades, La participación de una sociedad en otra con fines de dominación. Esta participación se realiza por medio de la adquisición de acciones o cuotas sociales. Esta adquisición no significa siempre unión de sociedades, ejemplo: Investment, Trust, sociedades llamadas de colocación de

¹¹ Frisch Philipp, Walter. Op. cit. p. 471.

capitales, las cuales buscan mayores dividendos para los accionistas, sin tratar de ejercer el control sobre otras empresas.

Para Garrigues, existe una verdadera unión de empresas o sociedades, siendo necesario "que la participación que una sociedad tome en otra o en otras, sirva de base para una colaboración mercantil o industrial entre ellas"¹²

Esa colaboración se presenta en el intercambio de cargos administrativos en las sociedades aliadas, o bien la sociedad con mayor participación impone sus representantes en el Consejo de Administración de las otras sociedades.

La dominación de una sociedad sobre otra varía de acuerdo al número de acciones poseídas, "Para obtener el dominio de una sociedad anónima no es necesario adquirir todas las acciones de una sociedad; basta con tener el número de acciones suficiente para asegurar una posición mayoritaria, y esto, según la práctica demuestra, se consigue con la posesión del 40 por ciento del capital social, supuesta la ausencia de gran número de accionistas a las juntas generales"¹³. El autor, además considera que es posible obtener la dominación, con la posesión de una minoría del

¹² Garrigues, Joaquín. Op. cit. p. 1307.

¹³ Garrigues, Joaquín. Op. cit. p. 1308

capital unida a pactos contractuales sobre el ejercicio del derecho de voto, que aseguran a una sociedad la influencia de una sobre la otra.

Es decir, la unión de accionistas en la toma de decisiones.

En la gran mayoría de los casos, estas agrupaciones se forman con Sociedades Anónimas por las razones ya expuestas, fundamento real de su auge.

1.3.5. Clasificación.

Garrigues considera que desde el punto de vista jurídico las Uniones de empresas se pueden clasificar en dos sentidos.

- 1.- El de la coordinación o subordinación.
- 2.- El de la naturaleza real u obligacional de la vinculación.

1) El criterio es el elemento dominación.
Puede existir dominación:

a) Hacia afuera.- Se refiere a la dominación de mercado.

b) Hacia adentro.- Es la dominación por la unión de patrimonios. Existen dos formas:

a') Dominación por Subordinación.- Participación de unas empresas en otras: Holding.

a") Dominación por coordinación.- Consorcios, Carteles.

2) Se refiere a las uniones de cartel, Trussts.

1.3.6. Aspectos Generales.

a) Los elementos de la Agrupación de Sociedades son:

1.- Las Sociedades.

2.- Nexo Jurídico.- Es el acto jurídico que las liga, como puede ser la enajenación de títulos representativos del capital, u organismos de administración común.

3.- Forman una Unidad Económica.

4.- Realización de fines propios de la empresa.

La Unión de Sociedades presenta las siguientes ventajas:

1.- Las sociedades que son accionistas de otras se ven efectivamente representadas, ya sea como miembro del consejo de administración o a través de un representante interno, pues siendo una sociedad accionista de otra no se le puede negar el

hecho de verse representado, pues en palabras de Garrigues. "desde el momento en que es lícito que una sociedad sea accionista de otra, parece justo permitir a la sociedad accionista el acceso al Consejo de Administración de la Sociedad emisora de las acciones, como medio normal de defender en el seno del órgano administrativo los intereses vinculados a la sociedad en cuestión"¹⁴

2.- La sociedad madre o rectora de un grupo de sociedades puede ejercer el control sobre las sociedades satélites; con esto se eliminan dos cuestiones importantes: La infidelidad del administrador designado, y la protección de la seguridad del tráfico.

3.- El control que ejerce de manera directa, sobre las sociedades controladas, elimina los peligros de la elusión de responsabilidades que pueda surgir con el sistema de interposición de persona.

¹⁴ Bauche Garcíadiego, Mario. "La Empresa". Ed. Porrúa. Segunda edición. México, 1983. p. 540.

Desventajas.

1.- Se aumenta la dificultad de estudiar, deliberar o convencer y ponerse de acuerdo como lo hacen las personas físicas.

2.- La administración es un cargo "intuitus personae", mas Polo Sánchez no la considera una salvedad pues el "intuitus personae" "... también se puede encontrar en las personas jurídicas ya que si se toma éste en su acepción comunmente adoptada, consistiría en una serie de circunstancias y condiciones que rodean a la persona y la caracterizan"¹⁵, elementos de los que la persona moral no carece, sin embargo no considero esto del todo cierto, me inclino más a considerar que es incorrecto limitar la administración a personas físicas, excluyendo a las personas morales, criterio no compartido por algunos Notarios, lo que en la práctica dificulta su ejercicio.

En cuanto a la persona moral como administradora de sociedades anónimas, es de considerarse el aceptable en el Derecho Francés de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley número 66-537 del 24 de julio de 1966 sobre sociedades comerciales, comprendida en la sección III, del capítulo IV, que trata sobre la Dirección y Administración de las Sociedades Anónimas; y señala:

¹⁵ Bauche Garcíadiego, Mario. Op. cit. p. 542.

Artículo 91.- "Una persona moral puede ser nombrada administrador. Desde el momento de su nominación, está facultada para designar un representante permanente, quien queda sometido a las mismas condiciones y obligaciones y que en las mismas responsabilidades civil y penal como si fuera administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que representa. En el momento en que la persona moral revoque su representante (ella), está facultada para promover al mismo tiempo su reemplazo"¹⁶

Además de Francia, admiten esta posibilidad, las legislaciones de Inglaterra y del Principado de Liechtenstein.

Inglaterra.

El autor inglés L.C.B. Gower, citado por Bauche opina sobre la administración en manos de una persona moral: "un administrador no necesita ser designado y este artificio se ha encontrado útil en algunas ocasiones para permitir a una sociedad madre mantener completo control de una subsidiaria"¹⁷

¹⁶ Bauche Garcíadiego Mario, Op. cit. p. 536.

¹⁷ Bauche Garcíadiego Mario, Op. cit. p. p. 536 y 537

Pero esta facultad no está permitida en toda la Comunidad Británica, prohibiéndose en los "Companies Acts" de Sudáfrica y de la India. Tampoco son aceptadas en las legislaciones Alemana y Suiza. En tanto que al respecto, las legislaciones de España e Italia guardan silencio.

Alemania.

Esta legislación no acepta esta representación, por considerar que el cargo de administrador, se funda en las cualidades personales, las cuales inspiran confianza, cosa que no puede suceder con la persona moral, razones ya rebatidas anteriormente.

España.

Como habíamos señalado, la legislación Española guarda silencio al respecto, y Joaquín Garrigues considera que es posible la designación de tal cargo, pues lo que no está prohibido, está permitido. En el mismo caso se encuentran los ordenamientos Belga, Luxemburgo, Italiano y Portugués.

Italia.

La legislación Italiana no contempla disposición expresa que prohíba ejercer esa

representación.

México.

En México, el Código de Comercio de 1889, en su artículo 192 estableció "el cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.".

Este artículo fue derogado por el artículo 4 transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial del 4 de agosto de 1934, basado en esto el legislador plasmó en el artículo 147 de la mencionada Ley que "los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante."

De esto se argumenta que el puesto de representante "debe atribuirse siempre a personas físicas". Sin embargo no todos los tratadistas están de acuerdo en el punto, considerando algunas interpretaciones que esto si es posible.

Sin embargo, la Ley General de Instituciones de Crédito, artículo 32, Fracción III, permite que las Sociedades Financieras se reserven un puesto, por lo menos, en el Consejo de Administración de la Sociedad emisora cuyas obligaciones hayan

garantizado.

b) CARACTERÍSTICAS.

1.- "El hecho de que una sociedad posea la totalidad o la mayoría de las acciones de otra en nada perjudica la autonomía jurídica de ambas sociedades. Aun sometidos a un mando unitario, los patrimonios de una y otra sociedad funcionan como patrimonios jurídicamente separados, que conservan o adquieren sus propios derechos y obligaciones"¹⁸

2.- En cuanto a las relaciones contractuales, la sociedad madre y su filial tienen independencia jurídica, una y la otra pueden concluir contratos, su dependencia económica no influye en su independencia jurídica.

3.- En cuanto a la responsabilidad, teóricamente, con base en la autonomía jurídica y económica entre las sociedades filial y madre, una no es responsable de las deudas de la otra y viceversa. "El control de una sociedad por otra no trae irremediabilmente aparejada la extensión de la responsabilidad por los actos jurídicos cumplidos por la controlada, salvo que la controlante participara en el negocio jurídico o asumiera responsabilidades específicas"¹⁹.

¹⁸ Garrigues Joaquín. Op. cit. p. 1311

¹⁹ Etcheverry, Raúl Anibal. "Formas Jurídicas de la Organización de las Empresas". Ed. Astrea.

4.- En la administración, se nombra a los administradores de la sociedad madre en calidad de accionistas de la sociedad filial, así cada sociedad conserva separados sus órganos de administración.

1.3.7. Legislación.

España.

La legislación española de acuerdo a su ley del 28 de diciembre de 1963, prevé las sociedades de empresas con las siguientes características:

1.- Se funda en una sociedad anónima.

2.- Necesariamente los socios han de ser empresarios, entendiéndose por éstos "la persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio ejercita la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes o servicios para el mercado"²⁰.

3.- El objeto social puede ser el fomento a la producción o ventas.

4.- Prohíbe a un socio ser titular de acciones que representen más de 1/3 parte del capital social de la misma.

Buenos Aires, 1989. p. 219.

²⁰ Sánchez Calero, Fernando. Op. cit. p.45.

México.

Rodolfo León, señala como legislación al respecto:

1.- Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas, que fomentan el desarrollo industrial y turístico. Diario Oficial del 20 de junio de 1973; quedando sin efectos en la Ley de Ingresos de 1982.

2.- Artículo 99 bis de la Ley General de Instituciones y Organismos de Crédito.- Este artículo prevé la existencia de los grupos financieros; el autor opina: "Opinamos que la agrupación prevista en este artículo no corresponde al concepto de agrupación de empresas que tratamos en el capítulo presente, dado que el artículo 99 bis no requiere, como supuesto para la existencia de una relación de agrupación, una reunión tan estrecha entre las instituciones de crédito respectivas que conduzca a una dirección común que comprenda la actividad empresarial de estas instituciones en forma general.

Art. 99 bis:

"...las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existan

nexos patrimoniales de importancia", y tales agrupaciones "podrá ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumpla", con requisitos que pide el artículo.

3.- Artículo 2, fracción II de la abrogada Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

4.- Artículo 165, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto que prevé la prohibición de ejercer el cargo de comisario a los empleados tanto de la dominatriz como de las subsidiarias.

5.- Ley del Mercado de Valores, que como consecuencia de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1985, en su artículo 18 prohíbe a las casas de bolsa "Seguir ante el público políticas operativas y de servicios comunes con instituciones de seguros, de fianzas o con organismos auxiliares del crédito, ni ostentarse como grupo con ellas."

6.- Ley del Mercado de Valores, artículo 14, que se refiere a las sociedades controladoras, sobre las que la Comisión Nacional de Valores, podrá expedir disposiciones de carácter general cuando sean emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

7.- Ley del Mercado de Valores, artículo 18, Diario Oficial del 4 de enero de 1990. Que regula la constitución de grupos financieros. Permite a Instituciones de Seguros, Fianzas y Organismos Auxiliares del Crédito, vincularse operativamente mediante la creación de grupos financieros no bancarios.

8.- Ley del Mercado de Valores, Diario Oficial del 18 de julio de 1991, artículo 18.

9.- Ley de Instituciones de Crédito, artículos 88 y 89.

Por último, Sánchez Calero propone las siguientes reglas para una legislación de los Grupos de Sociedades:

1.- Procurar la publicidad de las Sociedades agrupadas, con su inscripción en el Registro Mercantil.

2.- Protección a accionistas minoritarios de las sociedades filiales, cuando los intereses de éstos estén en conflicto con los de la sociedad dominante.

3.- Protección a los acreedores de las sociedades filiales, concediendo el derecho de irse

contra la sociedad madre cuando no haya podido cobrar sus créditos a las filiales.

CAPITULO II

LA HOLDING

2.1 Orígenes.

Tanto los "Trusts", "holding", y "Kartells" son considerados actividades monopólicas. Es por eso que las leyes sobre éstos tratan de evitar el aniquilamiento de la libertad de comercio.

El Trust "es una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derecho que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonablemente necesario para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación"²¹

En el Trust, los accionistas de diversas sociedades se reúnen y entregan sus acciones a determinadas personas (trustees) para que éstas ejerzan los derechos accionarios con sujeción a los acuerdos celebrados entre aquellos. Se expiden "trust certificates" con los cuales los titulares de las verdaderas acciones acreditan su participación en el trust; estos certificados son enajenables.

Funcionan bajo un sistema de fideicomiso, en el que una persona traspasa a otra (fideicomisario)

²¹ Lepaulle, Pierre. "La Naturaleza del Trust". Ed. A. Mijares y Hno. México, 1932. p. 14.

el dominio "fiduciario" (fiducia-confianza) de bienes, pudiendo obrar sobre ellos como dueño ante terceros, reconociendo ante el comité la titularidad y obligándose a administrarlos conforme a sus instrucciones.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, entendió de la aplicación de esa ley, emitiendo un criterio estricto que reprimía cualquier concentración económica de ese tipo, y que ésta produjera la eliminación de la competencia, violando los fines protectores del libre comercio.

Las Holdings "fueron en realidad medios tendientes a eludir la aplicación de las leyes anti trust, dándoles a éstos otra forma jurídica"²².

Tiene su origen en los Estados Unidos, siendo el primer país en regularlos en el año de 1889, en el Estado de Nueva Jersey; se promulgó una ley para asociaciones generales que permitía a las sociedades constituirse con el propósito de poseer las acciones de otras compañías; esta ley da origen a las Holding.

Posteriormente en el año de 1890, surge el Decreto de Sherman que prohíbe los acuerdos que restrinjan el comercio, dando ímpetu a la holding

²² Alegria, Héctor. "Sociedades Anónimas". Ed. Forum. Buenos Aires, 1971. p. 19.

debido a que las compañías podían nacer en forma de una compañía, lo que se prohibía a Compañías separadas. Algunas de las primeras holding fueron la Federal Steel Company, desde 1898, la Distilling Company of América (1899), y las Compañías del Trust de Acero: U.S. Steel Company, y en navegación la International Mercantil Company.

2.2 Estructura.

2.2.1 Concepto.

La holding, es utilizada como una forma de organización de capitales, consistente en constituir una sociedad a la cual los accionistas de otras sociedades entregan sus acciones como aporte al capital, y la holding, a su vez, entrega acciones propias que representan la participación en la sociedad holding, misma que queda como titular de las acciones de otras sociedades y por lo tanto puede proceder a su dirección por medio de los derechos sociales conferidos en las acciones.

La "Holding Company", como la denomina Johnson Okhuysen, tiene diversas traducciones: Empresa madre, empresa controladora, compañía dominatriz. Este último término es el que el autor considera más adecuado atendiendo al objeto principal de la sociedad "que es el de dominar por medio de un centro de decisiones los movimientos de sus

empresas integrantes"²³.

En cuanto al concepto, Johnson nos presenta uno de carácter administrativo y otro de corte legal. El primero define a la holding o compañía dominatriz "entendiendo en términos generales por compañía dominatriz una empresa única y exclusivamente con la finalidad de tener integrado su capital contable en base a acciones que representen el capital social de otras compañías, o bien, alguna forma por medio de la cual puede obtener pleno control sobre el centro de decisiones que dirijan a la compañía que se quiere controlar"²⁴. En el terreno legal opina: "En cuanto al derecho podemos decir que si bien la legislación mercantil no contempla este tipo de sociedades en específico, si las permite en base a que no limita el que las acciones o partes sociales pertenezcan a personas físicas, sino que puedan pertenecer a personas morales"²⁵.

Finalmente, el autor opta por definir "Por Compañía Dominatriz debemos entender la estructura jurídica mediante la cual la administración se sirve para centralizar la toma de decisiones de un grupo determinado de empresas"²⁶.

²³ Johnson Okhuysen, Eduardo A. "Compañía Dominatriz Holding Company". Ed. PAC. Tercera edición. México, 1984. p. 18.

²⁴ Johnson Okhuysen, Eduardo A. Op. cit. p. 19.

²⁵ Johnson Okhuysen, Eduardo A. Op. cit. p. 19.

²⁶ Johnson Okhuysen, Eduardo A. Op. cit. p. 23.

Barrera Graf, en forma mas sencilla define a la holding diciendo que "se trata de sociedades que a través de la suscripción de acciones o de partes sociales de otras sociedades obtienen el predominio, el control"²⁷.

Francia Zapata define a holding, denominándola "Holding-Trust", como un "sindicato de cortadores de acciones se constituyen bajo la forma de van (sic) sociedad por acciones, mas no con el propósito de emprender por si misma una explotación industrial, sino con el de adquirir la mayoría de las acciones de las diversas sociedades propietarias de los establecimientos que se quieren centralizar"²⁸

2.2.2. Clases.

Johnson Okhuyse nos presenta tres clases o formas de holding:

1.- Dominatriz de Asociación en Participación; mediante esta asociación se busca lograr consolidar utilidades fiscales o en su caso pérdidas entre un grupo de sociedades que no tienen o pueden tener relación de capital social entre ellos. Se

²⁷ Barrera Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa. Primera edición. México, 1989. p. 739.

²⁸ Francia Zapata, Sabas Cristian. "Las Sociedades Controladoras a la luz de la Legislación Actual". Escuela Libre de Derecho. México, 1985. p.p. 32 y 33.

caracteriza por la Centralización de Operaciones contables de las sociedades realizada por la asociante, pudiendo adquirir participación en las utilidades de las asociadas por sus servicios contables.

2.- Dominatriz Familiares; buscar una planeación fiscal del grupo como una planeación de los bienes sujetos a herencia de los accionistas o dueños de un grupo de sociedades.

3.- Dominatriz Administrativa; su fin es controlar las decisiones de varias empresas sin tener participación social en ellas, esto se puede lograr en base a: Contratos de Administración, Usufructo del voto de las acciones.

También se pueden clasificar las holding en:

1.- Puros.- No tienen objeto comercial o industrial propio, solo dominan y manejan otras sociedades.

2.- Impuros.- Unifican el ejercicio de la dirección y además realizan una actividad comercial o industrial propia.

Dentro del primero es una sociedad netamente administradora, en el segundo no sólo administra sino además ejerce una actividad que la mayoría de las veces es complementaria a la realizada por otro integrante del grupo.

En cuanto a su estructura podemos contemplar:

Holding como Accionista, considerada asi cuando tienen menos del 25% de las acciones de las controladas y la participaci3n de las empresas es limitada a los derechos y obligaciones que las leyes sealen para los accionistas de una empresa.

Holding como Tenedora, si la holding posee mas del 25% y menos del 51% de las acciones con derecho a voto.

Holding como Controladora, si posee el 51% de las acciones o mas; es una sociedad organizada para poseer acciones de otras compa1as para controlar su capital y administrarlas.

Al respecto de la Holding Tenedora, Rodrigo Gonz1lez Luna, nos presenta la distinci3n entre la Holding y una sociedad tenedora de acciones considerando que "Las primeras de ellas son personas morales que poseen mas del 50% de las acciones o t1tulos representativos del capital de un ente social, en tanto que los segundos se integran por aquellas personas morales que ostentan dichas acciones o t1tulos en porcentajes que varian del 25 al 50% del capital de la sociedad de que se trate"²⁹

2.2.3. Aspectos Generales.

²⁹ Gonz1lez Luna, Rodrigo. "Efectos Mercantiles y Fiscales de la Fusi3n de Sociedades An3nimas". Escuela Libre de Derecho. M3xico, 1991. p. 16.

Algunos de los factores legales que intervienen en la creación de la holding son: La responsabilidad frente a terceros, algunos de carácter laboral, relaciones ejecutivas, y sobre todo la maximización de incentivos fiscales.

La Holding puede tener varios objetivos, como los de consolidación, centralización de decisiones administrativas, acumulación de capitales, protección jurídica y uso del mercado de valores.

La Holding es una sociedad mercantil controladora de la mayoría de las acciones de empresas comerciales e industriales que forman parte de un grupo, con mutuo apoyo financiero y operativo, sobre las cuales ejerce control legal, contable y financiero; recibe fondos de sus filiales y los distribuye entre ellas; puede realizar la reinversión de las utilidades.

Este control no solo se consigue con la tenencia de la mayoría de las acciones o partes sociales de cada una de las sociedades controladas, también, como lo habíamos anotado anteriormente, se obtiene suscribiendo paquetes minoritarios de acciones a las que corresponda el dominio sobre la emitente, ya sea porque los demás socios se abstengan de ir a la asamblea o por pactos expresos entre estos y el socio controlador.

2.3 Funcionamiento.

Legalmente según Johnson, se puede estudiar a la Dominatriz en dos aspectos:

1.- La Compañía Dominatriz como ente jurídico independiente.

2.- La Compañía Dominatriz y el grupo de empresas que controla.

En relación al primer aspecto, la legislación jurídica de la Dominatriz tiene dos formas de derecho privado y de derecho fiscal.

En el derecho privado, la Holding es "Aquella persona moral que tiene el control jurídico y administrativo de una o más sociedades o asociaciones". El control jurídico se obtiene en base:

a- Al poder de decisión en función de la mayoría de votos en la asamblea. Esta mayoría deriva de la mayoría de las acciones comunes, mayoría de acciones con voto, usufructo de acciones y su voto.

b- Al poder de decisión en base a contratos de administración única o mayoría en el Consejo de Administración.

En el derecho fiscal, la dominatriz y las dominadas son una unidad para efectos administrativos, pero para efectos jurídicos tienen independencia en atención a su personalidad propia.

De esta forma "Las personas morales que integran el grupo dominatriz... pueden adoptar cualquier forma social que les convengan, ya sea civil o bien mercantil..."³⁰, esto es importante pues para efectos fiscales en algunas épocas a sido trascendente la forma jurídica elegida, ya que esta característica les otorgaba un capítulo especial en la Ley Fiscal y por lo tanto una serie de reglas distintas.

Cabe mencionar que si bien es cierto a últimas fecha esta distinción ya no es tan relevante.

A continuación presentamos un esquema de lo antes expuesto, tomado de la pag. 40 de la obra de Johnson Okhuysen.

³⁰ Johnson Okhuysen, Eduardo A. Op. cit. p. 27.

ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA COMPAÑÍA DOMINATRIZ³¹**Compañías en Sociedad
Anónima****Compañías en
Asociación Civil****Compañías en
Sociedad Civil**

Esta organización busca lograr un crecimiento conjunto, por lo que se dedica a la planeación, funge como autoridad, se encarga de la desconcentración de actividades, de la comunicación entre empresas, coordinación del crecimiento. Además, este control de decisiones permite prestar un apoyo interempresarial para lograr préstamos y captaciones financieras, así como un desarrollo coordinado de la aplicación de recursos financieros.

En relación con este último punto, dentro de la Holding, financieramente existen dos tipos de empresas:

a) Empresas productoras de utilidades, en las que la dominatriz utiliza las utilidades de las empresas afectándolas a otras empresas para lograr su desarrollo.

b) Empresas de Apoyo Financiero: creadas para constituir la estructura de capitales en empresas

³¹ Johnson Okhuysen Eduardo A. Op. cit. p. 40.

medianas y pequeñas.

Otro aspecto funcional de la unión, es el poder contar con un grupo de ejecutivos y técnicos de las diversas empresas que forman la Holding, en ese sentido, se busca maximizar recursos humanos en 4 niveles de dirección:

1.- Consejo de Administración de la compañía dominatriz.

2.- Administradores o Consejo de Administración de cada una de las empresas.

3.- Gerentes.

4.- Asesores del grupo.

De acuerdo al esquema de Johnson, se presenta así (p.33)

Consejo de Administración
de la Compañía Dominatriz.

	Grupo de Ejecutivos y
Presidentes del Consejo	Técnicos de Asesoría
de Administración de las Empresas	Integral

Gerentes y Técnicos.

Estos asesores dan servicio a toda la organización, el Consejo de Administración de la dominante se encuentra integrado en parte por los

presidentes de los Consejos de Administración de las empresas y éstos a su vez integrados por gerentes y directores de las empresas.

Con la integración del personal, puede lograrse la utilización del mismo en diversos sectores de las empresas del grupo.

2.4 Legislación.

Alemania.

En 1923, se creó un tribunal para juzgar la licitud o ilicitud de las concentraciones, y la ley de 1937 de Sociedad Anónima, prevé las agrupaciones de empresas y consorcios. En 1965-6-Septiembre, Ley, nos define en artículo 18 nos habla de los grupos empresariales y empresas dominantes.

Italia.

El Código Civil de 1942, prohíbe las agrupaciones de capital, como la adquisición de acciones de sociedades dominantes o controladas por una sociedad integrante de un consorcio; la adquisición recíproca de acciones entre sociedades.

Francia.

En 1791, se crearon las primeras leyes sobre monopolios; se reglamentó por ordenanzas del 2 de noviembre de 1945 las Sociedades de Inversión y la concentración de sociedades. Asimismo, por Ley de 1940 prohíbe el ejercicio de la presidencia por una persona de más de una sociedad anónima, y limita la participación en consejos directivos a un número pequeño. Otra Ley de 1943 prohíbe que una sociedad cuyo capital está integrado en más de un 10% de otra sociedad pueda a su vez poseer acciones de la sociedad accionista.

Inglaterra.

Por ley de 1949, prohíbe que una sociedad "incorporada" sea miembro de una compañía holding, señalando penas para tal caso.

Argentina.

Su legislación no regula la unión de sociedades de este tipo, sino se dirige directamente al aspecto económico prohibiendo en su ley 11.210 el monopolio, sancionado como delito. Para los años setenta en este país ya se han reglamentado las "sociedades financieras", con el fin de encauzar por la vía bancaria, las inversiones de ahorro y evitar la elevación de

tasas de interés y una desviación del ahorro nacional a inversiones no reproductivas.

México.

En la legislación mexicana, solo es contemplada por la legislación fiscal, estructurando compañías dominatrices como:

- Sociedad Mercantil Controladora.
- Unidad de Fomento.
- Dominatriz de Asociación en Participación.

"En México desgraciadamente no se evolucionó en materia jurídica, dejando únicamente que evolucionara la administrativa, siendo que en la actualidad en nuestro país al hablar de Sociedad dominatriz estaremos hablando de una combinación de formas y fórmulas jurídicas mediante las cuales procuraremos la coordinación de capitales y decisiones de una o varias sociedades por otra sociedad"³².

³² Johnsn Okhuysen Eduardo A. Op. cit. p. 15

CAPITULO III SOCIEDAD CONTROLADORA

3.1. Sociedad Controladora.

El Control de Sociedades es "el ejercicio de influencia dominante de una sociedad sobre otra consiste en imponerle pautas para el cumplimiento de su objeto social, sometiéndola a una dirección unificada"³³. La sociedad controladora interviene en la adquisición de acciones o partes sociales representativas del capital social de otras sociedades para tener el dominio de las decisiones sobre las mismas.

Es importante hacer hincapié en que las sociedades unidas no pierden su personalidad jurídica, siendo unidades independientes.

El control puede ser:

1.- Directo.- Si la sociedad controladora o matriz, participa en el capital de una subsidiaria.
Ejemplo:

A	B
Controladora	Controlada

³³ Boggiano, Antonio. "Sociedades y grupos Multinacionales". Ed. Depalma. Buenos Aires, 1985. p. 148.

Financieramente el grado de control se representa en porcentaje sobre el capital de la empresa controlada.

2.- Indirecto.- La empresa A participa de capital de la B y ésta a su vez de la C; así la A ejerce control indirecto sobre la C.

A B C

3.- Recíproco.- La una participa del capital de la otra y viceversa.

A B

4.- Circular.- Hay dominio directo y recíproco.

A C
 B

5.- Triangular.- Existe control directo e indirecto. A participa del capital de B y C.

 A
 B C

Existe también:

1.- Control "de jure".- Es el que se tiene por

poseer la mayoría de derecho sobre el capital contable. Es el control de la participación intersocietaria en acciones, cuotas o partes de interés"³⁴.

2.- Control "de facto".- Es el control de tipo administrativo sobre una subsidiaria, en la que se controlan y dirigen las operaciones de ésta.

3.2. Clasificación.

La Sociedad Controladora puede ser:

1.- Pura.- Detenta la mayoría de acciones de otras empresas, teniendo control sobre ellas.

2.- Semi-pura.- Además de detentar acciones de otras empresas, presta servicios a sus filiales ya sean estos administrativos, jurídicos, contables.

3.- Mixta.- Detenta acciones, presta servicios y tiene actividad productiva.

4.- Abiertas.- Tienen participación en la Bolsa de Valores.

3.3. México.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla a las Sociedades Controladoras en su artículo 1, pero sí las autoriza tácitamente en su artículo 6.

³⁴ Boggiano, Antonio. Op. cit. p. 142.

Estas Sociedades Controladoras sólo son reguladas para efectos fiscales (art. 57-A, 57-F, L.I.R.), denominadas "Sociedades Mercantiles Controladoras", consideradas como "aquellas que detentan más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha detentación se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquéllas".

En una segunda posición se considera como controladora a la sociedad que controle a otras que residan en el país y que a pesar de no poseer directa o indirectamente más del 50% de su capital social, tenga un "control efectivo sobre éstas" (art. 57-C L.I.R.). Sobre este control efectivo, Jorge Barrera Graf, nos explica que se basa en una "inversión de la controladora" se refiere a una relación de subordinación hacia la controladora, en virtud de contratos, cláusulas, administración, etc.

CAPITULO IV

AGRUPACIONES FINANCIERAS

4.1. Elementos y Concepto

Las agrupaciones financieras enmarcadas dentro del Derecho Positivo Mexicano son algo relativamente moderno, pues como se vio en el pasado capítulo la agrupación de sociedades es algo de lo que a nuestro legislador no le ha preocupado, excepción hecha en materia fiscal, así pues, Walter Frisch opina "Para el legislador y para el jurista no existió durante muchos años una base para crear conceptos jurídicos relativos a la agrupación. El jurista se contentó con la subsistencia inafectada de la personalidad jurídica de los propietarios de las empresas agrupadas y consideró que los efectos económicos resultantes de la agrupación de las empresas no merecen reglamentación alguna"³⁵.

Es pues notorio que la historia de la Agrupaciones Financieras, comienza a escribirse, hoy en día son ya una realidad operativa dentro del sistema financiero mexicano pero fue hasta 18 de julio de 1990, cuando en el Diario Oficial de la Federación se publica la "Ley para regular las Agrupaciones Financieras", y seis meses después el 23 de enero de 1991, en el mismo diario se publican

³⁵ Frisch Philipp, Walter. "La sociedad anónima mexicana". Ed Porrúa. Segunda Edición, México, 1982. p. 473

las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", esta ley al igual que las reglas persiguen como objetivo el establecer las bases para la creación y funcionamiento de la Holding Financiera, en virtud de que como ya se había comentado estas ya existían de facto, como se analizó en el capítulo anterior, pero la normatividad jurídica se había rezagado no regulando su existencia en una ley específica y completa, que si bien es una gran paso, aún quedan puntos por cubrir.

La laguna dejada por la Ley en este sentido durante mucho tiempo no dejaba sino la puerta abierta a la posibilidad de grandes defraudaciones al pequeño inversionista, que sin embargo no se encuentra totalmente protegido después de su nacimiento, pues como se expondrá posteriormente todavía se encuentra a merced de los grandes inversionistas en virtud a su desventaja real en los conocimientos bursátiles y su poca influencia en la decisión del movimiento económico realizado por las grandes fuerzas de la materia.

Pero esto es algo que no deberemos dejar sin análisis profundo, es imposible que deseemos imaginar una sana economía nacional sin la aparición de los grupos financieros en cualesquiera de las áreas, no solo pensemos de los grupos financieros refiriéndonos a los bancos y casas de

bolsa, existen pequeños grupos financieros que no cuentan con un banco o casa de bolsa y que se integran por una afianzadora, una arrendadora y una empresa de factoraje, los cuales se han dedicado a prestar servicios a la pequeña y mediana empresa, como son la obtención de créditos para las empresas, en el caso de la afianzadora apoya a la empresa con la solvencia del grupo para que esta logre sus objetivos, la arrendadora de capital por su parte participa en la conversión de la empresa con el financiamiento de equipo.

Pero esto no es todo, la apertura comercial con el tratado de libre comercio y la recuperación de la función financiera, ponen un campo fértil para las almacenadoras financieras; la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda que realizan estas son instrumentos que sirven para conseguir financiamiento ya sea en forma directa, a través de la almacenadora, o en forma indirecta por medio de los bancos, "... con la formación de los grupos financieros integrales y la participación de las almacenadoras en ellos, la posibilidad de conseguir financiamiento se amplía para las empresas que almacenan productos..."³⁶

Las nuevas disposiciones legales, no se ocupan de definir que se entiende por un Grupo Financiero,

³⁶ Revista "Mundo Ejecutivo" Edit. Grupo Internacional Editorial. Año 13, Feb. 1993. Núm 166, vol. XXIII, p. 10

sin embargo, nos dan los elementos necesarios para que éste pueda existir, estos elementos son:

- a). Conjunto de sociedades vinculadas al sistema financiero mexicano;
- b). Se requiere autorización para su constitución, fusión, integración, disolución y funcionamiento;
- c). La Dirección y Organización radica en una sociedad denominada "Sociedad Controladora".
- d). Requiere por fuerza la existencia de la "Sociedad Controladora" y por lo menos tres "Entidades Financieras".
- e). Únicamente pueden ser "Entidades Financieras":

Almacenes Generales de Depósito;

Arrendadoras Financieras;

Casas de Bolsa;

Casas de Cambio;

Empresas de Factoraje Financiero;

Instituciones de Banca Múltiple;

Instituciones de Fianzas;

Instituciones de Seguros; y

Sociedades Operadoras de Soc. de Inversión.

f). Además de las Entidades Financieras pueden formar parte del grupo en determinados supuestos otro tipo de empresas.

g). La "Sociedad Controladora" está sujeta para con las Entidades Financieras a un convenio de responsabilidades, por el que

responde en forma subsidiaria e ilimitada de los compromisos de estas últimas.

Del análisis de los anteriores elementos podemos desprender un concepto de lo que son las Agrupaciones Financieras o Grupo Financiero que a mi juicio es el siguiente:

Conjunto autorizado por el Ejecutivo Federal, de por lo menos tres Entidades Financieras, organizadas por una sociedad denominada "Controladora", la que responde por los compromisos adquiridos por las entidades integrantes del grupo.

4.2. Características

Si bien es cierto, los elementos son las principales características de cualquier cosa, sin embargo por su importancia es en este punto donde se desarrollan.

De acuerdo con el primer inciso de lo recién expuesto, las Agrupaciones Financieras son el resultado de un conjunto de sociedades vinculadas al sistema financiero mexicano, pues como se enumeró las diferentes Entidades Financieras que lo conforman (con excepción de las Instituciones de seguros y fianzas) en múltiples escalas y con diversos instrumentos son instituciones crediticias, de ahorro e inversión, que tienen una

repercusión no solo económica sino hasta social dentro del contorno en el cual se desarrollan.

Los artículos 6º, 10º y 11º de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras imponen la obligación de obtener previa autorización para la constitución, fusión, integración, disolución y funcionamiento de los grupos financieros, es decir no sólo al constituirse deben cumplir una serie de requisitos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda, discrecionalmente otorgue o no la autorización, sino que el hecho de fusionarse distintos grupos, aceptar la integración de una nueva Entidad Financiera o de una empresa auxiliar al grupo o en un último evento de disolverse requiere de ese mismo procedimiento, es mas, la vida misma de éstas se encuentra totalmente vigilada por algunas de las comisiones que señalo adelante.

Pero esta disposición no tiene su nacimiento en la casualidad, tal parecería contrario a la idea de modernizar el sistema financiero mexicano, haciéndolo más ágil y dinámico en su funcionamiento, puesto que si existe la obligación de que para constituirse como Entidad Financiera se requiere autorización de la Administración Pública, crea la duda de en que lugar tiene sustento

razonable el pedir nueva autorización para la agrupación de esas sociedades ya autorizadas, a mi juicio la respuesta es sumamente sencilla, puesto que la fuerza que puede llegar a tomar un grupo financiero bien consolidado es algo que nos debe francamente preocupar, debido a que existe la seria posibilidad de que se conviertan no sólo en pieza medular de la economía nacional, sino en un ente capaz de dirigir esa economía, situación que se convierte en un peligro latente el cual debemos siempre limitar ya que en la actualidad no podemos retomar ideas del liberalismo económico que la historia nos ha enseñado dañan seriamente a los estratos bajos de la sociedad, afirmación que en ningún momento trata de orientar hacia la socialización de la economía.

El tercer elemento es sumamente lógico, puesto que no es posible concebir a los grupos financieros acéfalos o dar la dirección y organización a una de las Entidades Financieras pues complicaría su organización y funcionamiento, es por esto que se hace indispensable la creación de la "Sociedad Controladora".

El cuarto requisito yo lo considero más que nada práctico, puesto que no es posible el concebir una agrupación financiera con una Entidad Financiera y una sociedad controladora, el número de tres entidades como mínimo a mi juicio es

razonable sobre todo a la luz del artículo séptimo de la multicitada Ley, puesto que obliga a que las Entidades Financieras integrantes de un mismo grupo no pueden ser dos de una misma especie excepción hecha de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y en este rubro no consideraría también a las de seguros puesto que aun reconociendo la posibilidad de que participen dos en un mismo grupo para que esto operara deben por fuerza complementarse, una sobre daños y otra sobre vida; el punto medular de tal afirmación radica en la novena de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, que nos indica que para este efecto se computarán como una sola entidad.

El quinto de los elementos es una consecuencia lógica de lo expresado, puesto que con las excepciones señaladas son instituciones crediticias, de ahorro e inversión, característica que no cualquier sociedad goza por lo que no sería ni lógico ni práctico el permitir que bajo este rubro se organizaran todo tipo de sociedades, sin embargo esto nos detiene por un momento en la reflexión de si no sería correcto y hasta tal vez necesario el que nuestra legislación reconociera y reglamentara (no sólo en materia fiscal como actualmente ocurre) la existencia de agrupaciones empresariales, con el fin de dar una estructura más coherente a los compromisos contraídos por estas,

situación analizada en capítulo precedente.

Sin menoscabo de lo recién expuesto los dos ordenamientos citados prevén la posibilidad de la integración al grupo por parte de empresas que no sean de las consideradas Entidades Financieras, siempre que cumplan con los requisitos de que además de prestar servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a los integrantes del grupo, la sociedad controladora debe ser propietaria de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la citada empresa, así como determinar el control administrativo de la misma.

Este punto es para mi inquietante, pues tanto el artículo noveno como la regla cuarta de los ordenamientos citados, textualmente nos indican "acciones", por lo que no veo la posibilidad de ingresar en el grupo una sociedad civil que en un momento determinado si cumpliría cabalmente los demás requisitos exigidos por ambos cuerpos normativos y que podrían solucionar la prestación de determinados servicios a todos los integrantes del Grupo, siendo así considero que se cerró una puerta que a mi juicio no es correcto haberlo hecho, en este sentido el legislador debió ser más amplio permitiendo la integración de otros tipos sociales para hacer más operativo el funcionamiento del grupo.

El último de los elementos tal vez sea más sencillo su comprensión si tomamos en consideración que el Título Cuarto de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, en donde se encuentra ubicado el artículo 28º que es el que establece el Convenio de Responsabilidades, se denomina "De la Protección de los Bienes del Público"; que explica por sí mismo la existencia de dicho convenio el cual trataremos más profundamente antes de finalizar el presente capítulo.

4.3. Inversión.

En la cuestión accionaria se hace un especial hincapié para las diferentes Entidades Financieras, sobre todo por la intención de protección a los pequeños inversionistas, para evitar sean objeto de daños las pequeñas economías generalmente desprotegidas ante las imponentes macroeconomías, consecuentemente el Grupo Financiero y la Sociedad Controladora también encuentra serias restricciones que persiguen idénticos propósitos.

Se prohíbe en forma expresa a las Entidades Financieras adquirir acciones de otra Entidad Financiera integrante del grupo, aclarando que dicha prohibición no subsiste para con Entidades Financieras no pertenecientes al grupo, en donde, sin embargo se les limita a no exceder del uno

porciento del capital pagado. Esta prohibición no subsiste en toda su magnitud para las Instituciones de Seguros y de Fianzas, a las que se les permite participar en el capital social de otras de dichas Instituciones.

En donde la prohibición es general y sin excepciones es en lo referente a adquirir acciones en las sociedades que a su vez sean accionistas de la Sociedad Controladora o de cualesquiera otro integrante del grupo.

Lo anterior también es aplicable a las sociedades, que sin ser Entidades Financieras, formen parte del grupo así como aquellas que sin ser parte del grupo en su capital participe alguna Entidad Financiera o Empresa.

Las Casas de Cambio también son objeto de disposición específica, al obligarlas a contar en todo momento con un capital social pagado de por lo menos el mayor de los mínimos que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo demás cada una de las Entidades Financieras y Empresas integrantes del grupo, se sujetan a sus leyes respectivas para la inversión de sus capitales en la forma que consideren conveniente.

4.4. Funcionamiento

Las agrupaciones financieras no difieren mucho al funcionamiento de cualesquiera otro grupo de empresas; como ya se ha mencionado, a la cabeza se encuentra la "Sociedad Controladora", la cual, es el centro de mando de toda la organización.

En este conglomerado de sociedades cada una de las Entidades Financieras trabaja en su respectiva área, pero existe una nueva vertiente para las mismas, aunque también nacen nuevos requisitos que hay que cumplir para poder aprovecharlas.

Es conveniente analizar las diferentes ventajas de la formación de estas agrupaciones aunadas a los nuevos requisitos que se tienen, para de esta manera poder ponderarlas.

La gran ventaja de la agrupación, excluyendo las ya comentadas en el capítulo anterior, que serían en materia administrativa y laboral la encontramos en que las diferentes Entidades Financieras pueden actuar conjuntamente para con el público por medio del ofrecimiento de servicios complementarios, aunque cabe precisar que acertadamente la octava de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, prohíbe en forma expresa el que una entidad para la prestación de determinado servicio

condicione éste, a la contratación de otro con cualesquier otra entidad integrante del grupo; aclarando sin embargo que esto no es impedimento para el ofrecimiento de paquetes integrales en una serie de servicios.

Aunque la Ley no se limitó a lo anterior, dejó abierta la posibilidad de que una Entidad Financiera preste sus servicios por medio de las oficinas de otra de las entidades, aunque como se acaba de exponer es necesario el cumplir determinados requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que son:

- a). La sociedad que pretenda ofrecer sus servicios en las oficinas de otra entidad, deberá notificarlo por escrito, a la Comisión que la supervise, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para tal hecho;
- b). Si la operación que pretende realizarse se encuentra condicionada a que sea hecha por persona autorizada, esta autorización deberá cumplirse;
- c). Las oficinas en que se pretenda dar el servicio deberán cumplir con los requisitos que se fijan para las oficinas de la Entidad que vaya a prestarlo;
- d). La Entidad que preste el servicio deberá documentar sus operaciones en su propio papel membretado, así como asentar su registro

contable en sus libros cumpliendo con los requisitos que determine la Comisión correspondiente;

- e). La entidad que presta sus oficinas deberá permitir inspecciones de la Comisión que corresponda a la entidad visitante, dándole toda clase de información y facilidades respecto de las operaciones de esta última; y
- f). Para el caso de divisas y metales preciosos, solamente se permitirá, cuando la Entidad Financiera que preste las oficinas se encuentre autorizada para operar con estos.

Esto lógicamente no es permitido para la sociedad controladora, la que como veremos adelante, debido a su propia naturaleza, no podrá bajo ningún concepto permitir que en sus oficinas se realicen operaciones de cualesquiera de las entidades que dirige.

En lo referente a las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó reglas específicas para el caso de las operaciones que realicen por cuenta de terceros con acciones de las otras Entidades Financieras integrantes del grupo, que son:

- a). El registrar esas operaciones, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional Bancaria, según corresponda, de tal

manera que permita identificarlas de las realizadas con otras emisoras;

b). Para poder llevarlas a cabo se requiere autorización expresa del cliente por cualesquiera medio electrónico o de telecomunicaciones, con la única limitante de que dicho medio deje prueba fehaciente.

c). Se prohíbe en forma expresa a los aludidos intermediarios otorgar a su clientela créditos para su adquisición, así como recibirlas en garantía o realizar cualquier operación por las que pudieran adquirirlas.

Requisito lógico establece la regla décima a todas las Entidades Financieras de un grupo así como a la Sociedad Controladora de publicar sus estados financieros anuales dictaminados, de conformidad con las disposiciones que señalen los organismos de inspección y vigilancia.

4.5. Sociedad Controladora

Como ya lo mencioné con anterioridad, para que el Grupo Financiero pueda funcionar requiere de un cabeza que es el centro de decisión y mando de todo el conjunto de sociedades, esta cabeza esta formada por la Sociedad Controladora, la cual en una primera impresión no es más que una Sociedad Anónima sin mayor relevancia, cosa que e cuanto se profundiza un poco pierde por completo la primera

perspectiva, puesto que el Legislador y la Administración Pública han considerado necesario establecer una serie de requisitos necesarios para su constitución y funcionamiento que la convierten en una sociedad muy particular, la que es necesario estudiar detalladamente a efecto de que funcionando como Abogado consultor no llevar a nuestro cliente a la comisión de un acto ilícito o imposible jurídicamente.

4.5.1 Características

1) Autorización de estatutos.

La Ley a creído conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; oyendo previamente al Banco de México y a las comisiones Nacional Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas, según corresponda; tenga la facultad de autorizar o no dichos estatutos, o los cambios a los mismos, lo que en cierta forma se convierte en una característica un tanto lógica, puesto que como ya se ha comentado la relevancia que puede llegar a tener un Grupo Financiero dentro de la economía del país es importantísima, por lo que los movimientos estatutarios de esto son vigilados por la Administración Pública Federal, a efecto de poder en un momento determinado controlar situaciones riesgosas para la comunidad, esto aunque criticable es una determinación lógica, puesto que puede llegar a poner en peligro a grandes sectores de la

población, lo que al final ocasionaría un gran movimiento social que posiblemente escaparía de cualquier control gubernamental.

Sin embargo, el procedimiento establecido (autorización) no lo considero el más apropiado, puesto que sumerge a este tipo de sociedades en un burocratismo espantoso, que bien podría evitarse dando una legislación más completa y rígida que debiese ser acatada y tal vez sancionada por un fedatario público, lo que permitiría cierto dinamismo necesario en nuestro México Contemporáneo.

2). Objeto.

A la sociedad controladora sería poco práctico permitirle se dedicara a la comercialización de mercancías, si bien la propia ley le impide realizar los actos autorizados a las Entidades Financieras y los de las Empresas Subsidiarias, la limitación no queda ahí, sino que el artículo 16 de la Ley respectiva establece "La Sociedad Controladora... ..tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo..." es decir su objeto no puede abarcar otra área distinta a la establecida, cosa que le permitirá funcionar correctamente como centro de decisión y mando, no implicando en su momento intereses opuestos a las actividades propias.

3). Duración.

En virtud de las operaciones que realiza. La Sociedad Controladora sería infuncional con una duración predeterminada, ya que las empresas controladas adquirirán compromisos que necesariamente requieren de seguridad en cuanto a la duración del grupo, no se podría permitir la posibilidad de tener que disolver en forma más o menos continua este tipo de agrupaciones puesto que ocasionaría una inseguridad que pondría en peligro su existencia, tomando en cuenta que el ámbito en que se desarrolla se rige mucho por el sentimiento de la desconfianza y cualquier movimiento abrupto puede llegar a colapsar el mercado.

4) Domicilio.

Característica por demás sencilla, puesto que se crea una agrupación cuya finalidad es el ingreso al mercado financiero nacional, por lo que no debe en ningún momento permitirse que su domicilio sea fuera de dicho territorio porque presentaría muchísimos problemas sobre todo en el momento de exigir responsabilidades.

5). Depósito de las acciones.

El Legislador a considerado necesario que la titularidad de la participación de estas sociedades sea controlada a efecto de evitar posibles defraudaciones, siendo el único medio realmente

efectivo, el depósito de las acciones, en una sociedad donde el Estado pueda en su momento comprobar su situación real.

6). Circulación accionaria.

Aquí no entramos únicamente la división tradicional de las acciones que sería en Acciones para Nacionales o de suscripción restringida y en Acciones para Extranjeros o de Suscripción Libre, sino que la Ley, las clasifica en forma todavía más limitada, clasificándolas en tres series denominadas "A", "B" y "C" las cuales tienen una serie de restricciones especiales que son las siguientes:

Las acciones de la serie "A" que en todo momento deberán representar cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social, solamente pueden ser adquiridas por personas físicas de nacionalidad mexicana, por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y por el Fondo de Protección y Garantía establecido por la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones de la serie "B" únicamente podrán representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad, sin embargo su suscripción ya no sólo se limita a las personas autorizadas para la serie "A", sino que además se permite a Instituciones de Seguros y Fianzas,

(cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores); Sociedades de Inversión; Fondos de Pensiones o Jubilaciones de personal, complementarios a los establecidos por la Ley del Seguro Social y que cumplan los requisitos señalados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los demás Inversionistas Institucionales que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y personas morales mexicanas con cláusula de exclusión absoluta de extranjeros.

Las acciones de la serie "C" pueden representar en el capital social hasta un límite máximo del treinta por ciento, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice previamente la emisión de esta serie de acciones, las cuales podrán ser adquiridas por cualquiera de los autorizados para las series anteriores, así como todo tipo de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

De la anterior mención se excluye como es de suponerse gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, los que bajo ningún concepto o por medio de interpósita persona podrán participar en el capital social de la Sociedad Controladora, igualmente pasa con las demás Entidades Financieras del país salvo que actúen como Inversionistas Institucionales.

La Ley para regular las Agrupaciones Financieras establece la misma regla para los llamados Inversionistas Institucionales, que sean integrantes o controlados directa o indirectamente por los participantes de un grupo respecto a la Sociedad Controladora de ese grupo, sin embargo el tercer párrafo del artículo diecinueve de la citada Ley, autoriza a las Sociedades de Inversión integrantes o controladas directa o indirectamente por los participantes de un grupo a participar en acciones y obligaciones subordinadas de la Sociedad Controladora y demás integrantes del grupo, siempre y cuando dicha participación no rebase el diez por ciento del total de las acciones y obligaciones, independientemente de que se realice en forma individual o colectiva.

7). Inversión del capital.

La Sociedad Controladora además de encontrarse duramente reglamentada en cuanto a quienes pueden participar en su capital, también lo está en cuanto en que puede emplearlo, el legislador consideró necesario restringirla de tal manera que no tuviese la posibilidad de realizar actividades fuera de las estrictamente indispensables para funcionar como cabeza de grupo, las razones han sido ya demasiado expuestas, por lo que la ley se explica por si sola, así el artículo 23 de la Ley de la materia, establece a la letra:

"... El capital pagado y reservas de capital

de la controladora se invertirá de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo siguiente:

I. Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo. La controladora sólo podrá participar en el capital de sociedades distintas a las participantes del grupo, en casos de incorporación o fusión conforme a lo previsto en el artículo 10 de esta ley;

II. Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto, y

III. Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la referida Secretaría.

La controladora no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo en el caso del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de esta ley, así como de operaciones con el fondo de protección y garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores"

Sin embargo, las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, es más estricta en este sentido, limitando la participación en acciones emitidas por las Empresas integrantes del grupo hasta un monto que no exceda del 15% de la suma del capital

contable de las Entidades Financieras.

Asimismo, las reglas le permiten invertir en instrumentos de renta fija, instrumentos de captación bancaria (regla decimoquinta frac. IV) y bienes muebles e inmuebles necesarios para la instalación de sus oficinas, (regla decimoquinta frac. V) hasta un máximo equivalente al diez por ciento del capital contable de las Entidades Financieras integrantes del grupo, siempre y cuando dicho límite no sea mayor a la cantidad que resulte de multiplicar por 2,300 el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año ($14.27 * 365 * 2,300 = 11,979,665.00$), caso en el cual el monto máximo de inversión será el equivalente a adicionar dicha cantidad el dos por ciento del capital contable de las Entidades Financieras integrantes del grupo. En este sentido la Regla decimoquinta es un tanto ambigua en su redacción no especificando si dicho monto es por ambas fracciones o por cada una de ellas; a mi juicio lo correcto es lo último.

De igual manera la Regla Decimooctava le prohíbe expresamente a la Sociedad Controladora el otorgar créditos, con excepción a prestaciones de carácter laboral a su personal y operar con títulos representativos de su capital.

8). Órganos de Administración.

El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora deberá integrarse como mínimo por once miembros, no existiendo un máximo, pero obligando a que siempre se integre por el número de personas que resulte múltiplo de esta cantidad, estableciendo que por cada once consejeros la serie "A" elegirá a 6, la serie "B" hasta 5 y la "C" un consejero por cada diez por ciento del capital pagado, es decir, un máximo de 3 cuando represente un treinta por ciento del capital social, los cuales se disminuirán lógicamente de los establecidos para la serie "B", ya que la serie "A" invariablemente elegirá a 6 de cada 11.

Por cada Consejero Propietario se nombrará un suplente, el cual lo designará la misma serie que designe al propietario, sin embargo, la presidencia del Consejo deberá recaer en todo momento en uno de los consejeros propietarios elegidos por la serie "A", que al igual que los elegidos por la serie "B" deben ser mexicanos.

Los accionistas que representen un 10% del capital social, en consejos integrados por 11 miembros, tendrán derecho dentro de su respectiva serie a nombrar un consejero, cuando el consejo se integre por 22 miembros este derecho se otorgará a accionistas que posean un 5% del capital y cuando sea por otros múltiplos de 11 debe respetarse la misma proporción.

Para ocupar el cargo de consejero la ley exige que sean personas de reconocida honorabilidad, y que cuenten con bastos conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, prohibiendo expresamente para ocupar dicho cargo a:

A. Funcionarios y empleados de la Sociedad Controladora o de la Entidades Financieras con excepción del Director General;

B. Cónyuge, parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado, parientes civil, con más de un consejero por cada once miembros del consejo;

C. Quienes tengan litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con algunos de los integrantes del grupo;

D. Quebrados o concursados no rehabilitados, sentenciados por la comisión de delitos patrimoniales, inhabilitados para ejercer el comercio, cargo o comisión público o en el sistema financiero mexicano; y

E. Quienes tengan a su cargo, las labores de inspección o vigilancia de la Sociedad Controladora o cualesquiera de las Entidades Financieras integrantes del grupo.

Además de cumplir todos los requisitos enumerados los nombramientos de los Consejeros al igual que el del Director General y de todas aquellas personas que ocupen cargos la jerarquía inmediata inferior a la de aquel surtirán efectos

previa aprobación que otorgue la junta de gobierno de la comisión que supervise a la controladora.

En el caso del Director General, se exigen los mismos requisitos que para los consejeros de las series "A" y "B", estableciéndose únicamente como requisito adicional el haber prestado sus servicios por cinco años como mínimo en un puesto de alto nivel decisorio que haya requerido conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

Asimismo se da la facultad a la Junta de Gobierno de la Sociedad Controladora, para remover y hasta inhabilitar dentro del sistema financiero mexicano por un periodo de 6 meses a 10 años a los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisario y cualesquiera otra persona que con su firma pueda obligar a la Sociedad Controladora cuando considere que no cumplen con los requisitos señalados o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la propia ley o a las disposiciones que de la misma emanen.

9). Administración de los integrantes del grupo.

La administración de las Entidades Financieras integrantes de un grupo sigue las reglas de la Ley específica que las regula, sin embargo la controladora debe en todo momento tener el manejo del órgano de administración de éstas, debido a que es el centro decisorio del grupo, que aunque si

bien es cierto no ocupa el cargo de administrador de estas, la tenencia accionaria le dan en el órgano de mayor jerarquía dentro de una sociedad la facultad decisoria, por lo que sería algo obsoleto pretender que esto no se reflejara en el órgano administrativo.

10) Asambleas.

En lo referente a las Asambleas de accionistas, estas se clasifican de la manera general prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles en ordinarias y extraordinarias, según la naturaleza de las decisiones que se tomen, siguiendo los mismos lineamientos en cuanto quórum de instalación, funcionamiento y decisión, sin embargo la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, exige en forma especial que para acreditar la representación de un Accionista a una Asamblea se deberá presentar un poder otorgado en un formulario elaborado por propia Sociedad Controladora el cual deberá estar a disposición de los Accionistas por un periodo de por lo menos 15 días antes a la celebración de la Asamblea, debiendo contener el nombre de la Sociedad Controladora y orden del día de una manera notoria, indicando el artículo 22 en su primera fracción que no podrá incluirse dentro del rubro asuntos generales los asuntos previstos por los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, todo lo previsto por dicha ley para ser tratado tanto en las asambleas ordinarias como extraordinarias, señalando además que dentro del mismo supuesto se encuentra el nombramiento y remoción del Director General; el mismo artículo en su segunda fracción nos indica que el formulario debe contener un espacio en blanco para transcribir las instrucciones que dé el

poderdante para el correcto ejercicio del poder, no señalando expresamente que sucedería si el poderdante no desea dar instrucciones, o si esto último también debe de señalarse, asimismo, se obliga a que dicho formulario sea firmado con anterioridad a su entrega a los Accionistas por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración.

El ordenamiento aludido da la obligación a los Escrutadores de cerciorarse de los anteriores requisitos e informando de ello a la Asamblea, la que deberá hacerlo constar en el acta respectiva, lo que en caso de no hacerse consideró ocasionaría la nulidad del acta y posiblemente de la Asamblea misma.

11). Asambleas de los integrantes del grupo.

Al igual que lo expresado para con el órgano de administración de los integrantes del grupo, las Asambleas se celebran conforme lo establecido por las leyes especiales que regulen a las entidades integrantes del grupo o en su defecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no haciéndose extensiva la necesidad del formulario especial para la representación de la Asamblea visto para con la controladora.

12) Convenio de Responsabilidades

Es tal vez la parte más innovadoras de las Agrupaciones Financieras, entendidas como una evolución de la sociedad anónima, puesto que por virtud del convenio de responsabilidades la Sociedad Controladora responderá en forma subsidiaria e ilimitada, del cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas por cualquiera de las entidades financieras integrantes del grupo, aun aquellas obligaciones contraídas antes de la integración al grupo financiero de que se trate, situación que dentro de una sociedad anónima típica jamás sería imaginable, puesto que la responsabilidad limitada a únicamente el importe de las aportaciones es tal vez una de las cosas que caracterizan a este tipo social.

Sin menos cabo para lo anterior, como ya se ha mencionado, el Título Cuarto de la Ley de la materia se denomina "De la protección de los bienes del público", por lo que el legislador a creído necesario el establecimiento del presente convenio.

El convenio de responsabilidades es un contrato unilateral, puesto que al pactarse la obligación de la Sociedad Controladora de responder en forma subsidiaria e ilimitada de las obligaciones contraídas por cada una de la entidades financieras integrantes del grupo, no existe una obligación recíproca, puesto que las

entidades financieras. no responden de las pérdidas de la Sociedad Controladora ni de las que pudiesen tener las demás entidades integrantes del grupo, debiendo esta característica quedar asentada en el convenio de responsabilidades por disposición del artículo 28 de la Ley en estudio.

Sin embargo la obligación de la Sociedad Controladora tiene una característica singular, solo esta obligada a responder de las pérdidas originadas en actividades

13). Sus estatutos deben prever el evitar problemas entre los integrantes del grupo.

Como lo he venido comentando la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, establece la obligación de que al formarse un Grupo Financiero, sus estatutos deben contemplar el evitar problemas entre sus integrantes, sobre todo toamndo en cuenta la conexidad de los asuntos que analizaràn.

Esto es un punto que no esta demás dentro de la reglamentación, sin embago considerando que generalmente son los mismos accionistas dentro de todo el grupo es poco probable la existencia de problemas, debido al fin común de intereses de las distintas entidades financieras.

CONCLUSIONES

- 1.- El régimen Legal de las Agrupaciones Financieras es algo netamente contemporaneo, un gran paso jurídico, pero el cual aun requiere de ser perfeccionado en muchos de sus contornos.
- 2.- La agrupación de sociedades no es un tema moderno, sin embargo, nuestra legislación aún no ha tomado las riendas para la reglamentación no solo de su nacimiento, sino de su funcionamiento, operación y responsabilidades.
- 3.- La fusión es la forma más sencilla de la agrupación, aunque desde mi punto de vista más bien de la concentración, ya que en esta, no conviven dos entes jurídicos, sino uno absorbe al otro dejando por fuera cualquier posibilidad de interrelaciones entre distintas personas jurídicas.
- 4.- La agrupación de sociedades en si, no importando sea financiera o de cualquier otro género, (incluyendo la propia fusión) tiende a ser monopólica y por tanto ilegal, atentando además a la estabilidad de mercados y consecuentemente a la estabilidad social de los pueblos, sin embargo es tal vez la manera más eficiente de afrontar grandes empresas que de otra manera se convertirían en negocios imposibles, evolución de la razón de vida de las sociedades anónimas.
- 5.- La agrupación de sociedades en la vida moderna a

tomado el nombre de Holding, que se presenta con una sociedad dominatrix la cual ejerce el control en otras sociedades por medio de la detentación accionaria, los pactos de votos o los pactos de administración, logrando de esta manera centralizar las decisiones de todo un grupo y así orientar sus esfuerzos y actividades para la obtención de un beneficio común.

- 6.- El control de los organos de administración de cualquier sociedad presenta el problema dual, en un primer término, aceptar que la administración sea llevada a cabo por otra persona moral o reconocer que el administrador debe ser una persona física, y, en un segundo término, ver en la persona que ejerce el cargo de administrador a un organo de ejecución más que a un simple mandatario. Desde mi punto de vista en ambas interrogantes la primera de las posibilidades es la correcta, la administración puede llevarse por una persona moral y el administrador no es un apoderado, sino el organo ejecutivo de la sociedad en acción.

Esto enmarcados dentro de la agrupación de sociedades es relevante puesto que podemos reconocer la dominación que ejercerá una sociedad controladora sobre sus entidades sin necesidad de una tenencia accionaria fuerte, sino simplemente designando a esta como administrador, la cual ejercerá el cargo por medio del propio administrador de la sociedad controladora, situación poco conceptualizada dentro del derecho civil pero que es más estructurada por el derecho administrativo refiriendonos a los titulares de los distintos

órganos de la administración pública.

- 7.- El nacimiento de las Holding financiera es más importante todavía, la Ley que les reconoce establece al igual que las reglas una serie de medidas interesantes y comprensibles pero adolece de vicios y lagunas que deberán con el transcurso del tiempo de ser corregidas, a pesar de los órganos de administración multipersonales, el desarrollo de estas sociedades seguirá siendo decisisión de un solo individuo o grupo, la forma de privatización bancaria nos da una ligera idea de esta realidad la que en un futuro tal vez nos presente problemas en el manejo económico de las mismas a costas del pequeño inversionista, el cual, a final de cuentas quedará a merced de los grandes poderios de la materia, lo que originará su quiebra por la imposibilidad de ser director del manejo de su dinero.

- 8.- México es un país de constante evolución, sin embargo, es también un exclavo de los acontecimientos, no tenemos una cultura bursatil, y en su mayoría desconocemos el manejo del mismo tema, lo que ocasiona los caos en bolsa, debido al constante temor, por lo que cualquier situación anómala podría en un momento determinado llegar a colapsar los mercados originando las perdidas estratosféricas del pasado, las que como lo comentaba en la conclusión anterior deberán soportar los pequeños inversionistas..

- 9.- Es por esto que la agrupación de sociedades en materia financiera debe ser reglamentada de una

manera más segura, no de mayor burocracia, pero se requiere de publicidad dentro de toda agrupación para de esta manera sea conocida por cualquier persona que se ligue a la misma, así como medios de protección a pequeños inversionistas y acreedores, es decir, se debe fomentar la agrupación pero de una manera ordenada y controlada para poder hacer frente a todo tipo de proyectos pero cuidando a los que por si mismos no les es posible defenderse ante las macroeconomías. Es pues la responsabilidad solidaria una solución a estas inseguridades, claro está que sin romper la estructura misma de la sociedad anónima, pero si estableciendo una responsabilidad conjunta de las sociedades integrantes de un grupo respecto de deudas y contingencias tomadas por cualesquiera de sus miembros.

- 10.- La reglamentación de las agrupaciones financieras es pues un avance significativo dentro de la reglamentación de cualquier tipo de agrupaciones en México, sin embargo debemos de ampliarla a otros ámbitos de la vida jurídica y establecer directrices para cualquier tipo de agrupación de sociedades, por ejemplo, la limitante en el objeto de la sociedad controladora, para convertirla en una sociedad dominatriz pura, es una sana medida, ya que de esta manera se impide a esta el tener intereses diversos a los del grupo, puesto que si la enclavamos en la vida productiva lo que en un momento representaría ganancias a esta puede no ser de tal beneficio para el grupo en conjunto.

- 11.- Las empresas auxiliares de los grupos financieros

deben de ser más amplias no limitandocs a sociedades por acciones pues considero que podrian en un momento determinado convivir armonicamente otros tipos sociales dentro de las mismas prestando servicios complementarios a una o más entidades financieras.

12.- En cuanto al convenio de responsabilidades cabe resaltar que dentro de la unión que se forma en las agrupaciones financieras nuevamente el legislador se la atribuye unicamente a la cabeza, puesto que limita las responsabilidades en que pudieran incurrir las entidades para con la sociedad controladora exclusivamente, es decir, una entidad financiera no reponde por las responsabilidades de cualesquiera de las demás entidades de su mismo grupo, cosa que juzgo incorrecta, puesto que habría que sopesar en la balana hasta que punto estas responsabilidades asumidas por una entidad en específico no benefician a todas las demás integrantes del grupo, siendo entonces injusto que al final no respondan de las misma manera.

13.- Por último cabe puntualizar la obligación de los Grupos Financieros de preveer en sus estatutos el evitar problemas dentro de los integrantes del grupo, cosa que es sana pero un tanto impractica si se toma en cuenta que a final de cuentas como se maneja la economía nacional en realidad los grupos financieros son manejados por unas cuantas personas en todas sus entidades lo que arroja a final de cuentas que no habr un conflicto consigo mismo, sin embargo considerando la exstencia de un verdadero grupo, es decier, la unión de distintas personas

que manejan entidades financieras complementarias para la formación de una agrupación da sentido a este planteamineto, puesto que debería quedar perfectamente establecido los beneficos y obligaciones de los integrantes y la manera de sopesar las ganancias por esta agrupación para llegar a una cordial convivencia.

BIBLIOGRAFIA

ALEGRIA, HECTOR

"SOCIEDADES ANONIMAS"

EDIT. FORUM

BUENOS AIRES, 1971.

ASCARELLI, TULLIO.

"PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS"

EDIT. IMPRENTA UNIVERSITARIA

MEXICO, 1951.

BARRERA GRAF, JORGE

"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"

EDIT. PORRUA

PRIMERA EDICION

MEXICO, 1989.

BARRERA GRAF, JORGE

"LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MEXICANO"

EDIT. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

PRIMERA EDICION

MEXICO, 1983

BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO

"LA EMPRESA"

EDIT. PORRUA

SEGUNDA EDICION

MEXICO, 1983.

BOGGIANO, ANTONIO
"SOCIEDADES Y GRUPOS MULTINACIONALES"
EDIT. DEPALMA
BUENOS AIRES, 1985.

CLARET Y MARTI, POMPAYO
"SOCIEDADES ANONIMAS"
EDIT. BOSCH
BARCELONA, 1944.

ESTASEN PEDRO
"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL" TOMO I
EDIT. IMPRENTA DE LA REVISTA LEGISLACION
MADRID, 1980.

FRANCIA ZAPATA, SABAS CRISTIAN
"LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS A LA LUZ DE LA
LEGISLACION ACTUAL"
ESCUELA LIBRE DE DERECHO
MEXICO, 1985.

FRISCH PHILIPP, WALTER
"LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA"
EDIT. PORRUA
SEGUNDA EDICION
MEXICO, 1982.

GARRIGUES, JOAQUIN
"HACIA UN NUEVO DERECHO MERCANTIL"
EDIT. TECNOS
MADRID, 1971.

GARRIGUES, JOAQUIN
"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO I VOL. 3
EDIT. S. AGUIRRE
MADRID, 1949.

GONZALEZ HERNANDEZ, ANTONIO
"HOLDING. COMPAÑIAS TENEDORAS. SUBSIDIARIAS
Y ASOCIADAS"
EDIT. LIMUSA
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1982.

GONZALEZ LUNA, RODRIGO
"EFECTOS MERCANTILES Y FISCALES DE LA FUSION
DE SOCIEDADES ANONIMAS"
ESCUELA LIBRE DE DERECHO
MEXICO, 1991.

JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO A.
"COMPAÑIA DOMINATRIZ HOLDING COMPANY"
EDIT. PAC
TERCERA EDICION
MEXICO, 1984.

LEON LEON, RODOLFO
"LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE GRUPOS
FINANCIEROS"
ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSATIL A.C.
MEXICO, 1991.

LEEPAULLE, PIERE
"LA NATURALEZA DEL TRUST"
EDIT. A. MIJARES HNO.
MEXICO, 1932.

MANTILLA MOLINO, ROBERTO I.
"DERECHO MENCANTIL"
EDIT. PORRUA
VIGESIMO SEPTIMA EDICION
MEXICO, 1990.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
"TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES" TOMO II
EDIT. PORRUA
MEXICO, 1947.

SANCHEZ CALERO, FERNANDO
"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"
EDIT. SEVER-CUESTA
DECIMA EDICION
VALLADOLID, 1984.

SANCHEZ GAVITODIAZ, FRANCISCO JAVIER
"LA UNION DE SOCIEDADES"
ESCUELA LIBRE DE DERECHO
MEXICO, 1981.

LEGISLACION

COMPENDIO DE LEGISLACION BANCARIA Y
FINANCIERA, 1985.
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MEXICO, 1985.

LEY DE AGRUPACIONES FINANCIERAS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HEMEROGRAFIA

"EXPANSION"
AÑO XXIV
VOLUMEN XXIV
NUMERO 603
GRUPO EDITORIAL EXPANSION

"MUNDO EJECUTIVO"
AÑO XXIII
VOLUMEN XXIII
FEBRERO DE 1993
NUMERO 166
GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL.